

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia No. 11001 40 03 057 2023-00791-00

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el Pagaré No. 13945321 con certificado de depósito DECEVAL No. 0017292479, la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de GUILLERMO ANDRÉS VELASQUEZ GARCIA.

Por reunir el documento allegado las exigencias del artículo 442 del C.G. del P. en auto del treinta y uno (31) de julio de Julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda a favor de la acreedora y en contra del ejecutado.

Vinculado legalmente al proceso el ejecutado mediante la notificación que se le hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende la actuación realizada con este propósito y que obra en el expediente digital, se evidencia que no ejerció dentro de los términos legales, ni vencidos estos, ninguna de las prerrogativas que la ley le confiere en ejercicio de derecho de defensa (pagar y/o excepcionar).

El silencio de la aquí ejecutado, pese a estar debidamente notificada de la orden de pago, faculta al juzgado para tomar las determinaciones establecidas en el artículo 440 del C. G del P., aunado a que aquí se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado.

Se verificó igualmente que el pagaré allegado cumple los requisitos especiales y generales que para esta clase de documentos exigen la normatividad mercantil (artículos 621 y 709) y como se refirió contienen obligaciones claras, expresa y actualmente exigible al deudor en favor de quien presentó la demanda ejecutiva (art. 422 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se liquide el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos ochenta mil pesos (\$1.560.000.00).

QUINTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af775657e2fe22b861ece824ab102f65e4999fa5eccaba69de4de11b9ec74a8**

Documento generado en 09/01/2024 01:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>